



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0275

( 08-MARZ-2022 )

*“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 629 de 2012 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el **radicado No. E1-2021-32265 del 14 de septiembre de 2021**, el señor Fernando Cuellar Ramírez, Director Territorial Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, identificada con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Florencia, Caquetá.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 246 del 04 de octubre de 2021**, por medio del cual ordenó dar apertura al expediente **SRF 596** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Florencia, Caquetá.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos y publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06 de octubre de 2021. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 07 de octubre del mismo año.

217

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"*

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico 06 del 31 de enero de 2022**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD**, para la *"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Florencia, Caquetá.

### "3. CONSIDERACIONES

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 0 Hectáreas + 0299 m<sup>2</sup>, de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.*

*Es así como, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 0246 del 04 de octubre de 2021, dio apertura al expediente SRF 596 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", distribuidos en el polígono denominado 1, relacionado en la solicitud con radicado No. E1-2021-32265 del 14 de septiembre de 2021, ubicado en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá.*

**Tabla 1. Predios solicitud de sustracción UAEGRTD – Municipio de Florencia – Departamento de Caquetá**

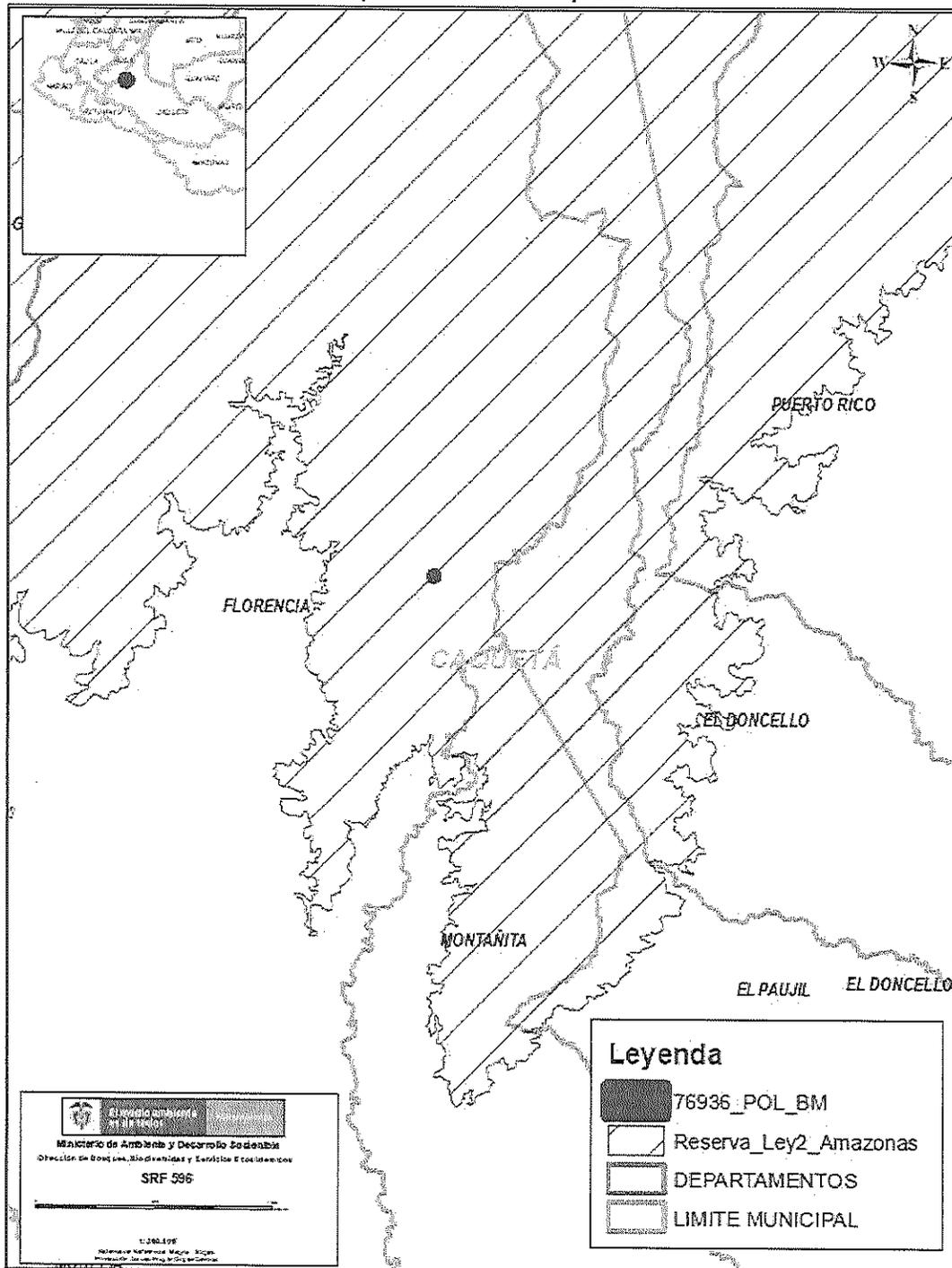
#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica*	FMI (Si/No)	Explicación
1	76936	Caserío el Pará	CASA LOTE	0 ha + 0299 m <sup>2</sup>	Presunto Baldío	si	Obedece la apertura ordenada por la URT en el entendido de la inexistencia de antecedentes registrales

Fuente: Radicado No. E1-2021-32265 del 04 de octubre de 2021, UAEGRTD

*De acuerdo a la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman el polígono 1, del área solicitada en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que la misma se encuentran ubicada en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá, traslapándose con el área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, (Ver Figura 1).*

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

**Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal DE LA AMAZONÍA- Departamento de Caquetá**



Fuente: Minambiente, 2021

De acuerdo con la verificación cartográfica del área de interés, es pertinente indicar que el polígono solicitado en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1925 de diciembre 30 de 2013 se encuentra ubicado en zona Tipo B, como se puede evidenciar en la **Figura 2**, la cual se encuentra definida dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

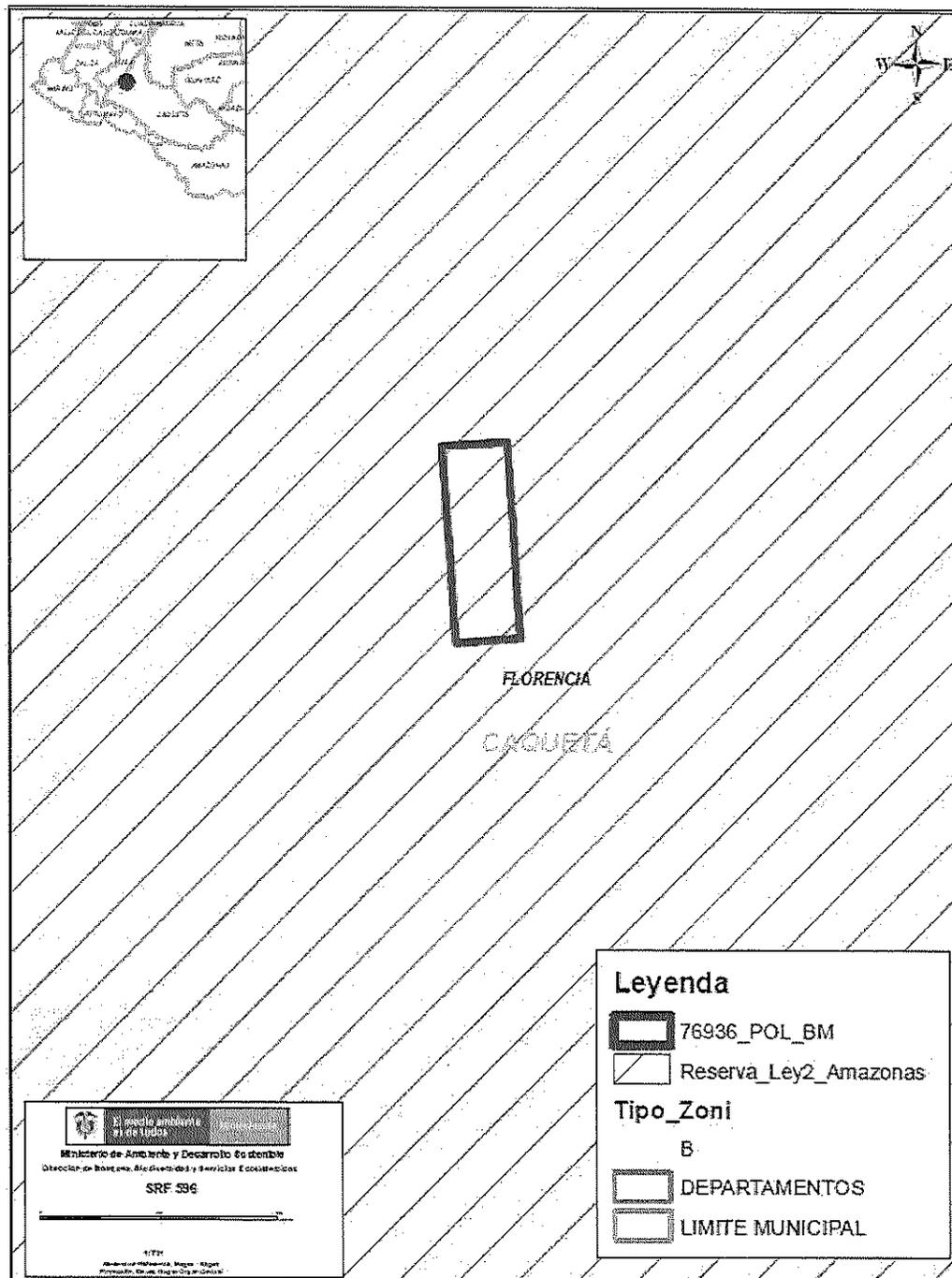
"(...)

**Zona tipo B.** Zonas que se caracterizan por tener favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y de gestión integral de la biodiversidad y de los recursos ecosistémicos (...)"

172

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

**Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de La Reserva Forestal de la Amazonía – Resolución 1925 del 30 de diciembre de 2013.**



Fuente: Minambiente, 2021

De la materialización cartográfica se encuentra que el área solicitada en sustracción presenta una superficie total de 0 hectáreas + 0299 m<sup>2</sup>, siendo posible evidenciar que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. **ST-0631 del 28 de julio de 2020**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, la UAEGRTD, presentó en el radicado No. E1-2021-32265 del 14 de septiembre de 2021, certificado de uso del suelo para el predio "El Pará" que conforma el polígono solicitado en sustracción, expedidos por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Florencia, donde se evidencia lo siguiente:

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"*

*"(...)*

*Que de conformidad con el Acuerdo número 018 del 2000, por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), del municipio de Florencia Departamento del Caquetá, el predio identificado como vereda EL Pará, ubicado en el CORREGIMIENTO San Pedro, jurisdicción del Municipio de Florencia Caquetá, le corresponden los siguientes Usos de Suelo:*

<i>COBERTURA VEGETAL</i>	<i>TIPO DE USO</i>
<i>RAC 15%</i>	<i>Pecuario, ganadería semi-intensiva y cultivos intensivos</i>
<i>BS 50%</i>	<i>Uso extracción maderera</i>
<i>BP 35%</i>	<i>Conservación del medio sin uso</i>

*El Plan de Ordenamiento Territorial que rige actualmente NO determina específicamente una amenaza por remoción en masa, o riesgo de deslizamiento no mitigable en la zona en la cual se localiza el inmueble (...)*

*(...)*

*Según la información contenida en el POT y demás documentos relacionados en la mencionada zona en la cual se localiza el predio de la referencia NO se encuentra en zona de resguardos indígenas de propiedad colectiva de comunidades negras u otro grupo étnico.*

*El mencionado predio NO se encuentra en zona de cantera, o territorio que haya sufrido deterioro físico grave.*

*Sobre la zona en la cual se encuentra el predio de la referencia NO existe proyecto de obra pública aprobado o en proceso de estudio, de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*

*USOS PERMITIDOS: El predio se localiza en un Área de USO Agropecuario Intensivo, predominante pecuario, ganadería semi-intensiva y cultivos intensivos.*

*USOS RESTRINGIDOS: Son todos aquellos que no están contemplados en el inciso anterior pero que al aplicarse de ninguna manera representan una amenaza para la convivencia de las personas y de todos los seres vivos.*

*USOS PROHIBIDOS: Tala y quema de bosques y todas aquellas prácticas que alteren las condiciones físico-bióticas, alteren gravemente el medio ambiente o se rompa el equilibrio ecológico.*

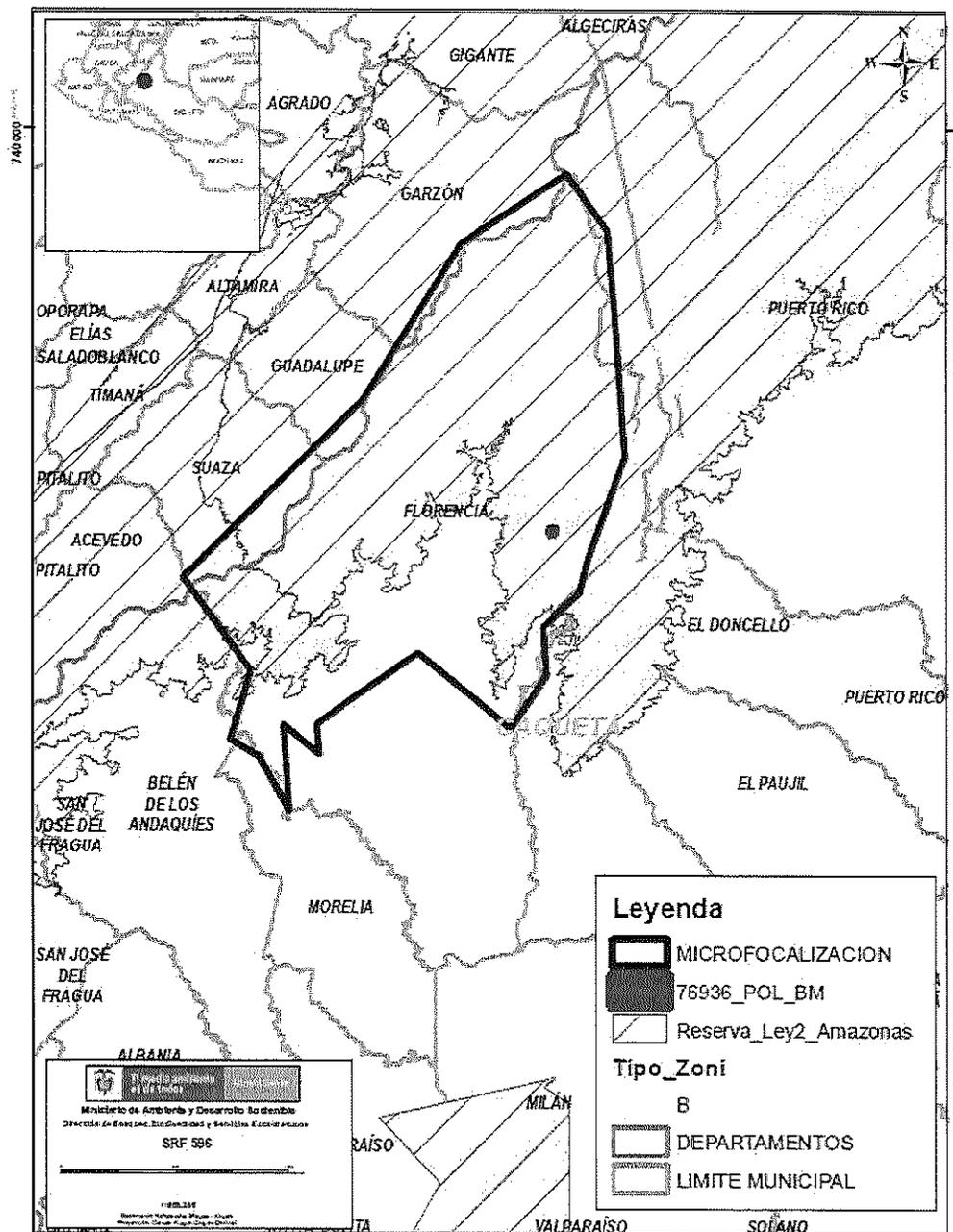
*En atención a lo anteriormente expuesto, se determina que el área solicitada en sustracción se encuentra en una zona con uso principal agrícola y ganadero. Que se encuentra actualmente en una zona en donde no se determina una amenaza por deslizamiento o remoción en masa.*

*Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución Número RQ 01380 del 11 de diciembre de 2017, por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del municipio de Florencia en el departamento de Caquetá. De esta manera, conforme la materialización cartográfica del área micro focalizada en la citada Resolución se observó que el predio objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicado en el área micro focalizada, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012. (Ver Figura 4).*

*M*

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

**Figura 3. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RQ 01380 del 11 de diciembre de 2017**



Fuente: Minambiente, 2021

Con relación al requisito asociado a la presentación de la matrícula inmobiliaria, solicitud contenida en el numeral 5, (...) no se pudo tener certeza sobre la titularidad del predio, ni el código catastral que permita contrastar la información contenida en el Geoportal del IGAC, y las coordenadas del polígono objeto de la solicitud de sustracción.

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 del 10 de mayo de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación del área solicitada en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo. (...)

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas."

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"*

### III. FUDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida."*

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que "No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal..."

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"*

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, fueron establecidas medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**<sup>2</sup>.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

*"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."*

Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

*"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:*

*1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización*

<sup>2</sup> Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"*

*en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.*

*2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."*

Que, en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 246 del 04 de octubre de 2021 por medio del cual ordenó el inicio del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para la "Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Florencia, Caquetá.

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 596**, fue elaborado el **Concepto Técnico 06 de 2021** que determinó la **viabilidad** de sustraer definitivamente 0,1932 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interior, de un área ubicada al interior del siguiente predio:

No.	ID	Matrícula	Nombre del predio	Municipio	Área	Presunta naturaleza jurídica
1	76936	420-122275	Casa Lote	Caquetá	0 Ha, 0299 m2	Baldío

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6º de la Resolución 629 de 2012, entre ellos la prohibición de adelantar actividades productivas en áreas de páramo y humedales y el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula del predio<sup>3</sup>.

Que, adicionalmente, este acto administrativo será comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONIA–, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables; al alcalde del municipio de Florencia (Caquetá), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial<sup>4</sup>, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Numeral 5 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012

<sup>4</sup> Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 99 de 1993

<sup>5</sup> Artículo 3 de la Resolución 46 de 2017

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"*

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. - EFECTUAR** la sustracción definitiva de **0,0299 Ha** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Florencia, Caquetá, correspondientes al siguiente predio:

No.	ID	Matrícula	Nombre del predio	Municipio	Área	Presunta naturaleza jurídica
1	76936	420-122275	Casa Lote	Caquetá	0 Ha, 0299 m2	Baldío

**PARÁGRAFO.** El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Bogotá) y la respectiva salida gráfica.

**ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS.** En las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"*

a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.

2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
  - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
  - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
  - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
  - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"*

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también serán aplicables a aquellos predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

**ARTÍCULO 3.** Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción del predio sustraído, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

**ARTÍCULO 4.** Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

**ARTÍCULO 5.** Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales, el juez o magistrado competente, se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

**ARTÍCULO 6.** Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

**ARTÍCULO 7.** En caso de que las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sean restituidas jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal de la Amazonía.

**ARTÍCULO 8.** En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 9.-** Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al (a) Director (a) Territorial Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"*

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial es la Calle 9B No. 9 – 50, barrio El Prado, en el municipio de Florencia (Caquetá).

**ARTÍCULO 11.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible el Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONÍA-, al alcalde del municipio de Florencia (Caquetá) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 12.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a través del correo electrónico [manuel.ciceros@restituciondetierras.gov.co](mailto:manuel.ciceros@restituciondetierras.gov.co)

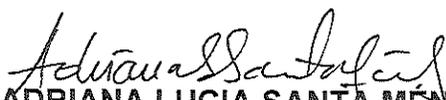
**ARTÍCULO 13.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **420-122275**, en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

**ARTÍCULO 14.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 15.- RECURSOS.** De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 08-MARZ-2022

  
**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE  Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 
Revisó:	
Concepto técnico:	06 del 31 de enero de 2022
Técnico evaluador:	Juan Pablo Puentes Sánchez / Ingeniero forestal contratista DBBSE (2020)
Técnico revisor:	Pedro Antonio Cárdenas Garzón / Ingeniero forestal contratista DBBSE (2020)
Resolución:	"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"
Expediente:	SRF 596
Proyecto:	"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Florencia, Caquetá
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

**ANEXO 1.**  
**COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL (SISTEMA DE PROYECCIÓN MAGNA SIRGAS - ORIGEN BOGOTÁ) DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE**

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE Y	ESTE X
200089	1° 58' 21,480" N	75° 27' 49,111" W	709955,14	845771,98
200089 A	1° 58' 19,381" N	75° 27' 53,729" W	709890,76	845629,17
200089 B	1° 58' 13,905" N	75° 27' 45,704" W	709722,32	845877,13
200090	1° 58' 12,889" N	75° 27' 36,486" W	709690,85	846162,03
200091	1° 58' 11,049" N	75° 27' 27,304" W	709634,09	846445,84
200091 A	1° 58' 9,414" N	75° 27' 17,368" W	709583,58	846752,95
200091 B	1° 58' 17,307" N	75° 27' 12,713" W	709825,99	846897,06
200091 C	1° 58' 17,728" N	75° 27' 15,432" W	709839,00	846813,01
200092	1° 58' 21,202" N	75° 27' 7,555" W	709945,51	847056,59
200093	1° 58' 27,328" N	75° 27' 0,956" W	710133,57	847260,73
200094	1° 58' 32,116" N	75° 26' 59,150" W	710280,62	847316,70
200094 A	1° 58' 26,073" N	75° 27' 16,828" W	710095,42	846770,05
200094 B	1° 58' 21,284" N	75° 27' 34,709" W	709948,74	846217,19
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 596**

